



Recurso nº 248/2011

Resolución nº 280/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011.

VISTA la reclamación interpuesta por Don L.A.A, como apoderado de la entidad BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S. A. U., contra el acto de 30 de junio de 2011, por el que se adjudica, en procedimiento negociado con publicidad, el contrato de servicios de telecomunicaciones y centro de soporte integral para el Grupo Correos (Correos y Chronoexpress), seis lotes, y los actos de notificación de aquella adjudicación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de marzo de 2011 la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A. publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado, anuncio para la licitación de un contrato de servicios de telecomunicaciones y centro de soporte integral para el Grupo Correos, por procedimiento negociado con publicidad, dividió en seis lotes, con presupuesto de licitación de 68.555.851,00 €, con sujeción a Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Los licitadores podían presentar además de ofertas singulares a los lotes una oferta integradora para dos o más lotes a los que se hubiesen presentado individualmente.

El criterio de adjudicación es el de la oferta económicamente más ventajosa. La valoración de ofertas se realiza en dos fases, siendo la valoración técnica previa a la económica, pasando a ésta los licitadores que superen la puntuación mínima prevista en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

A la licitación presentó solicitud de participación en Unión Temporal de Empresas, comprometiéndose, en caso de resultar adjudicatarios, a la formalización y constitución de la UTE en escritura pública, la empresa recurrente y las sociedades EL CORTE INGLÉS S. A. y FRANCE TELECOM ESPAÑA S. A.

Segundo. Presentadas las solicitudes, se solicitaron aclaraciones a la UTE de la recurrente que fueron contestadas el 4, 13 y 16 de mayo de 2011. El 2 de junio de 2011 se solicita por fax de los licitadores su mejor oferta económica, con su desglose correspondiente y teniendo en cuenta las mejoras presentadas y aceptadas en la negociación técnica correspondiente. El 21 de junio de 2011 el Comité de Inversiones de la sociedad estatal eleva al Consejo de Administración de la sociedad la propuesta de adjudicación del contrato, considerados los informes técnicos y económicos de valoración, proponiendo como adjudicatario a la UTE formada por TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. En anexo a la resolución citada, se señala respeto de la oferta presentada por la UTE de la recurrente, la exclusión de la oferta presentada para el lote 4, así como para las ofertas integradoras que incluyen dicho lote 4 por no haber superado la primera fase de valoración técnica.

De acuerdo con el informe técnico, la exclusión se funda en que no incluía la prestación del servicio de una RPV para dicho lote 4, exigida en el Pliego de Prescripciones, habiendo reiterado la omisión de la prestación del servicio en respuesta a la petición de aclaraciones y mejoras solicitadas en el lote 4, incluyendo dicha funcionalidad RPV en las ofertas integradoras que contenían los lotes 1 y 2 y 4, si bien con una solución de telefonía sobre IP y haciéndose sólo responsable del 75% de los costes de la implantación de dicha solución, por lo que tampoco cumplía con los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Tercero. El 30 de junio de 2011 la entidad contratante adopta el acuerdo de adjudicación, ahora impugnado, remitiéndose su notificación por fax al recurrente el 1 de julio de 2011, constando su recepción el mismo día. El acuerdo de adjudicación se limita a recoger la adjudicación a la UTE formada por TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA y

COMUNICACIONES DE ESPAÑA S. A. U por su oferta integradora y su importe, dando como única motivación *“por haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios de valoración que rigieron para esta contratación”*.

El 8 de julio de 2011, la UTE solicita copia de la documentación relativa a la valoración técnica y económica de los licitadores intervinientes en el procedimiento, así como de los informes técnicos emitidos. En respuesta a la solicitud, el 19 de julio de 2011, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A. remite a la UTE informe dándole conocimiento exclusivamente de las valoraciones realizadas y puntuaciones asignadas a las proposiciones técnicas y económicas presentadas por la propia UTE, denegando la información solicitada respecto a las proposiciones del resto de licitadores y, en particular, de la UTE adjudicataria porque *“no es posible dar a conocer dicha información en base a lo previsto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 84 de la Ley 31/2001”*. El 22 de julio de 2011, la reclamante reitera la solicitud, a la que el 28 de julio de 2011 Correos contesta sin proporcionar los datos solicitados y negando legitimación activa a la recurrente para formular la solicitud por afectar a la UTE de la que forma parte en su conjunto.

Cuarto. Contra el mencionado acuerdo la reclamante presentó reclamación ante este Tribunal el 11 de agosto de 2011 solicitando la nulidad de la adjudicación y, en todo caso, de las notificaciones de 1 y 19 de julio de 2011, con retroacción de las actuaciones, que fue resuelta el 14 de septiembre de 2011 por este Tribunal, mediante resolución 212/2011 (recurso 179/2011), que acordó estimar parcialmente la reclamación interpuesta declarando nula la notificación de la resolución reclamada y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que debió notificarse motivadamente la adjudicación del contrato.

Quinto. El 11 de octubre de 2011 la entidad contratante en ejecución de la resolución de este Tribunal dicta nueva notificación a los licitadores de la que consta su recepción por la ahora reclamante el 13 del mismo mes. El reclamante consideró insuficiente la motivación de la notificación solicitando aclaraciones mediante escrito el 18 de octubre, al tiempo que solicitaba acceso al expediente al amparo de los artículos 35 a) y 37 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitud reiterada por escrito el 21 de octubre y

el 28 de octubre solicitando expresamente en este último tener acceso a los informes técnico y económico en virtud de los cuales se propone la adjudicación, y a las ofertas individuales y la oferta integradora total del Grupo Telefónica, o al informe ejecutivo de tales ofertas. Al efecto de la aclaración solicitada se realizó una reunión con los abogados de la reclamante en la sede de la entidad contratante el 28 de octubre.

El 31 de octubre de 2011 la representación de BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U., presenta nueva reclamación dirigida a este Tribunal en la que solicita *“declare la nulidad de la adjudicación y, en todo caso, de la notificación de 13 de octubre de 2011, de conformidad con los artículos 83.2 y 84.3 y 61 de la LSE, por la irregular aplicación de los criterios de valoración y la falta absoluta de motivación de la adjudicación, respectivamente, procediendo a la correspondiente retroacción de las actuaciones a fin de corregir las irregularidades denunciadas, dando acceso a esta compañía a los datos y documentos descritos en el cuerpo de esta reclamación”*

Sexto. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A. remite a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe el 4 de noviembre de 2011.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, el 7 de noviembre de 2011, dio traslado de la reclamación a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. El 14 de noviembre de 2011 la UTE formada por TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S. A. U., adjudicataria del contrato presentó alegaciones. En dicho escrito solicita en otrosí que la información señalada como confidencial en el escrito es de carácter sensible por contener información estratégica, por lo que solicita que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, así como en el artículo 37.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se sirva ordenar la restricción al derecho de acceso a la información indicada por mi representada como confidencial, dando a la misma el trato oportuno.

Octavo. El 10 de noviembre de 2011 se notificó a la recurrente y a la entidad contratante el acuerdo del Tribunal de mantener la suspensión automática conforme a las previsiones del artículo 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La presente reclamación se interpone contra el acto de adjudicación, de un contrato de servicios regulado por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE en adelante), atribuyendo a este Tribunal su tramitación y resolución el artículo 101.1 de la citada Ley.

Hemos de aclarar que resuelto por este Tribunal una reclamación contra un acto, no puede venirse de nuevo contra él, pues en tal caso la reclamación se estaría interponiendo contra la resolución del Tribunal y no contra el acto recurrido, lo que resulta vedado al ser nuestras resoluciones sólo susceptibles de recurso contencioso administrativo conforme al artículo 11.1, letra f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante en el presente caso nuestra resolución puso de manifiesto la insuficiente motivación de la notificación de dicho acto que, de acuerdo con nuestra doctrina, impedía al reclamante tener la información suficiente para formular una reclamación suficientemente fundada. Por ello, resuelto el defecto esencial que originaba la indefensión del reclamante, y reclamado el acto de adjudicación adecuadamente notificado, puede este Tribunal entrar a conocer del acto de adjudicación.

Empero, en nuestra resolución de 14 de septiembre de 2011 resolvimos además de la cuestión de la insuficiente motivación de la notificación, otras impugnaciones dirigidas directamente contra el acto de adjudicación, referidas particularmente a la valoración técnica. Respecto a dichas cuestiones nuestra resolución de 14 de septiembre de 2011, tiene carácter de acto definitivo por lo que, en lo que a la reproducción de dichos argumentos en esta nueva reclamación se refiere, esta resolución es mero acto de reproducción, sin perjuicio del examen *ex novo* de las cuestiones no planteadas en la anterior reclamación.

Segundo. BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES S. A. U. interpone la reclamación por sí sola siendo así que licitó en compromiso de UTE con otras empresas. Como dijimos en nuestra resolución 105/2011, de 15 de abril de 2011, no es obstáculo para admitir la legitimación que el recurrente presente la reclamación por sí sólo y hubiese acudido a la licitación en UTE, ello porque el sentido amplio que el artículo 102 de la LCSE da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución recurrida, aunque lo sea parcialmente, resulta legitimada para interponer la reclamación. Debe entenderse pues que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para el anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el artículo 104 de la LCSE.

Cuarto. El primer reproche que se hace por la reclamante al acto reclamado es su insuficiente motivación. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de notificación de la adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.

Analizando el sistema de notificación diseñado por la LCSE, este Tribunal, en resolución 23/2011, de 9 de febrero de 2011, destacó la existencia de un acto necesario y una actuación eventual por parte de la entidad contratante: i) un acto de notificación (necesario), que ha de ser motivado; ii) posibilidad de que, a solicitud del interesado que no haya resultado adjudicatario, se le suministre información relativa a los motivos de rechazo de la oferta.

Por tanto, bien en el acto de notificación inicial, bien mediante este acto en unión con la información complementaria remitida, el licitador que no ha resultado adjudicatario ha de tener la información bastante como para interponer una reclamación suficientemente fundada.

Como señalamos en nuestra resolución 216/2011, de 14 de septiembre de 2011, para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo 32 de la LCSE, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 61.2 de la LCSE establece que la entidad contratante hará constar en el pliego de condiciones *“todos los criterios de adjudicación que tienen previsto aplicar”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 3 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de condiciones serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa, la notificación realizada ahora impugnada, contiene la indicación tanto de la puntuación global obtenida por la oferta del recurrente como por

la oferta del adjudicatario, con desglose de la puntuación obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, e indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración, con indicación suficiente de la forma de determinarla. De modo que tanto la decisión sobre la oferta del reclamante como del adjudicatario aparece plenamente motivada en la notificación, conforme al Pliego que rige la contratación, por lo que los licitadores han podido interponer una reclamación suficientemente fundada.

En particular hemos de pronunciarnos sobre la afirmación de la reclamante de que la motivación es insuficiente por no habersele dado conocimiento de la puntuación obtenida ni del análisis de las ofertas de los demás licitadores distintos de él y del adjudicatario, sosteniendo que precisa de tal información para la elaboración de una reclamación suficientemente fundada.

Pues bien, aunque la LCSE, en sus artículos 83 y 84, no es idéntica a lo establecido en el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público para la notificación de la adjudicación, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación, no se puede exigir a la notificación de la LCSE, cuyos aspectos no se especifican, más de lo que se haría a la de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicho artículo dispone *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”

Es claro por tanto que entre los extremos exigibles legalmente a la motivación de la notificación no está dar a conocer al notificado la puntuación ni el análisis de las ofertas de los licitadores distintos de él y del adjudicatario, sin que tampoco del Pliego que rige la contratación ni de las características de la licitación resulte necesaria ni obligada la inclusión de dicha información para poder interponer una reclamación suficientemente fundada, sin que pueda exigirse que la motivación tenga por objeto como pretende el reclamante “*controlar la regularidad*” (sic.) de la utilización y valoración de las ofertas, pues el control de la legalidad de la actuación administrativa corresponde en ultimo termino a los Juzgados y Tribunales (ex artículo 106.1 de la Constitución Española) y no a los interesados en el procedimiento administrativo.

En definitiva, procede afirmar que la entidad contratante ha cumplido los requisitos de notificación previstos en los artículos 83 y 84 de la LCSE, dado que la notificación practicada permite interponer, conforme al artículo 101 de la LCSE, reclamación suficientemente fundada contra la decisión de adjudicación. Ello determina que haya de desestimarse cuantas alegaciones se fundan en la insuficiente motivación del acto de adjudicación del contrato como causa determinante de la nulidad de su notificación.

Quinto. Al haber mencionado la reclamante la pretendida obligación de dar acceso al expediente, a solicitud del interesado, es necesario referirse a este extremo.

Como indico nuestra resolución número 199/2011, de 3 de agosto de 2011, sobre la pretendida obligación de dar acceso al expediente tuvo ocasión de pronunciarse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 40/96, de 22 de julio de 1996. En aquel informe se señala:

“Con la aplicación preferente del artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que además resultarían obligatorias por proceder de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, se garantizan suficientemente los

derechos de los interesados a la interposición de recursos, limitando la obligación de los órganos de contratación a comunicar al recurrente los motivos del rechazo de su candidatura o proposición y los motivos de la adjudicación realizada a favor del adjudicatario y estableciendo la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas, con lo cual, en definitiva, se viene a eximir al propio órgano de contratación de facilitar copias de documentos contenidos en el expediente cuando se justifique en el mismo que concurren tales circunstancias”.

Esta doctrina fue establecida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa comentando el artículo 94 de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y al amparo de la determinación de fuentes reguladoras de los contratos de las Administraciones Públicas que se contenía en la disposición adicional séptima de la referida Ley. La redacción del citado artículo 94 Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto se refiere a los extremos relativos a la comunicación de la adjudicación, está sustancialmente recogida en los artículos 83 y 84 de la LCSE, en especial la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas que se contiene en el artículo 84.3 *in fine* de la LCSE. Por su parte, la delimitación de fuentes reguladoras de los contratos se contiene de forma idéntica en el apartado 1 de la disposición final octava de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público. En consecuencia, la doctrina sentada en el informe antes mencionado resulta plenamente trasladable al supuesto que nos ocupa.

Además no pueden invocarse respecto de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., una sociedad mercantil sujeta a derecho privado en su actuación, los artículos 35.a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyas disposiciones sólo son de aplicación a las Administraciones Públicas estatal, autonómicas y locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquellas cuando ejerzan potestades administrativas.

En consecuencia, la entidad contratante no venía obligada a dar vista del expediente a los licitadores, pero sí a notificar adecuadamente los extremos a que se ha hecho referencia en el motivo anterior.

Sexto. El resto de los argumentos que se aducen por la reclamante en los que no se refiere a la falta de motivación de la notificación, ya rechazada, se centran en la admisión de la oferta integradora, las hipotéticas irregularidades de las valoraciones económica y técnica.

En cuanto a la alegación referente a la admisibilidad de la oferta integradora de la adjudicataria, rechazada en los fundamentos anteriores de esta resolución la hipotética insuficiencia de motivación de la notificación, la única fundamentación que se hace es la invocación de Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación pública de servicios, y al Informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre la contratación administrativa de Servicios de Telecomunicaciones, y la alusión al artículo 91.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que excluye toda práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Pues bien, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A. no se encuentra entre los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, al no ser la Administración General del Estado, pero es que aunque así fuera, el artículo 5 prevé la posibilidad de establecer lotes separados siempre que sea posible, pero también la de poder prever en el pliego, en este caso, la posibilidad de presentar también ofertas integradoras de varios o de todos los lotes licitados. Tampoco se alcanza a ver la invocación del artículo 91.1 de la LCSE.

En suma de lo alegado no resulta que la entidad contratante haya aplicado inadecuadamente el Pliego, so pena de aceptar de las invocaciones normativas realizadas una disconformidad del recurrente con el Pliego, no siendo esta la vía adecuada, sino la impugnación del Pliego mismo, que debió realizarse en un momento distinto y que el licitador aceptó concurriendo a la licitación. En suma la alegación debe rechazarse

En cuanto a las hipotéticas irregularidades en la valoración económica, rechazada en los fundamentos anteriores de esta resolución la hipotética insuficiencia de motivación de la notificación, examinadas las alegaciones del reclamante y los argumentos en contrario

del informe de la entidad contratante, no se ha apreciado por este Tribunal indebida aplicación del Pliego en este punto, por lo que también hemos de rechazarla.

En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien lo alegado por la reclamante en dichos aspectos incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales sin que, examinadas las alegaciones del reclamante y los argumentos en contrario del informe de la entidad contratante, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales, estando además el informe técnico en que se funda la adjudicación adecuada y suficientemente motivado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por Don L.A.A en representación de BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S. A. U., contra el acto de 30 de junio de 2011, por la que se adjudica, en procedimiento negociado con publicidad, el contrato de servicios de telecomunicaciones y centro de soporte integral para el Grupo Correos (Correos y Chronoexpress), seis lotes, y los actos de notificación de aquella adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, al amparo de lo establecido en el artículo 106.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.